



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ

CONSIDERANDO:

Que, es necesario incorporar normativa legal, así como se debe regular la propaganda, publicidad y mercadeo electoral, con el fin de precautelar la protección de la ciudadanía, los bienes y el ambiente, el mantenimiento y la mejora del ornato, los valores del paisaje urbano, el orden y la imagen de nuestra ciudad y de las cabeceras parroquiales rurales, con el objetivo de minimizar los impactos negativos al Turismo por los procesos electorales.

Que, el Artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso señala: "se prohíbe la emisión de publicidad que induzca, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos";

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el Artículo 239 de la misma Carta Magna establece el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Que, el Artículo 264 numeral 8 del mismo cuerpo legal manifiesta preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ



Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 115 establece que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y en las vallas publicitarias;

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatal, así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de Gobierno, para la campaña electoral;

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda, publicidad y el gasto electoral;

Que, el Artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria para elecciones directas, determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no excederá de 45 días;

Que, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 208 señala; “desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;

Que, el Artículo 278 del mismo cuerpo legal, en el numeral 7, establece entre las infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral;

Que, el artículo 54 literal m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, regular y controlar el uso del espacio público cantonal y en forma particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en el como la colocación de publicidad, redes o señalización; y en uso de las atribuciones legales expide la siguiente;

Que, el Código de la Democracia en su Artículo 208.- Desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, las organizaciones políticas podrán





realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique para este efecto, la contratación en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias;

Que, entre las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el artículo 55 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, incluye la de “planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley; y

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 e inciso final del artículo 264 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 del COOTAD, y la autonomía política de la que gozan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al tenor del artículo 238 Constitucional, expide lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL Y OTROS.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Definición del espacio y vía pública.- Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por vía pública, a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal; así como también los caminos y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas y rurales de la cabecera cantonal de Puerto López, hasta los límites de cada costado de la superficie de la rodadura que establece la Ley de Caminos.

Se entenderá por espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado, en forma directa o indirecta. Es decir, es el lugar dónde cualquier persona tiene el derecho de circular, en oposición a los espacios privados, donde el paso puede ser restringido, generalmente por criterios de propiedad privada, reserva gubernamental u otros. Por tanto, espacio público es aquel de propiedad pública, dominio y uso público.

Artículo 2.- Bienes de servicio público.- Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos sean estos propios o rentados; hospitales, mercados, escuelas, colegios, hospicios, cementerios





escenarios deportivos, edificios, establecimientos o construcciones donde funcionan las instituciones públicas de cualquier nivel de gobierno; y, en general cualesquiera de los bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos, que pertenezcan al estado y sus instituciones tales como; agua potable, energía eléctrica, telefonía, semáforos o similares, etc.

Artículo 3.- Bienes privados afectados al servicio público.- Constituyen los edificios, establecimientos o construcciones donde funcionan las instituciones privadas que brindan un servicio de carácter público como: entidades bancarias o financieras, instituciones educativas particulares, casas de salud, iglesias, escenarios deportivos, cementerios, etc.

Artículo 4.- Bienes privados o de uso particular.- Constituyen todos los inmuebles, propiedades, predios, edificios, construcciones, etc., de uso exclusivo para su dueño y que no tienen el carácter de público.

Artículo 5.- Publicidad electoral.- Entiéndase por publicidad electoral la actividad desarrollada por las organizaciones, movimientos políticos o alianzas, que de cualquier manera tienda a la promoción de candidaturas, de sus programas, planes de trabajo o a la captación de sufragios.

Artículo 6.- Publicidad exterior.- Se entenderá: por publicidad exterior, la que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención: de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común.

Artículo 7.- Publicidad exterior fija.- Es la que se realiza mediante murales u otro tipo de anuncios publicitarios similares, que se ejecuten o implanten de manera temporal o permanente en áreas, espacios o bienes de propiedad pública o privada. Particularmente, es publicidad exterior la que se pinte o escriba directamente sobre fachadas, paredes, cerramientos, cercos de edificaciones, muros, aceras; veredas, calzadas, puentes o vehículos, etc.

Artículo 8.- Publicidad exterior móvil.- Es la que tiene como finalidad la transmisión de mensajes publicitarios a través de la utilización de elementos publicitarios o soportes desmontables, instalados en medios de transporte, tales como vehículos terrestres, globos aerostáticos o similares y otros medios con movimiento por acción mecánica, eléctrica o de otra fuente, con sujeción a las reglas técnicas pertinentes.



CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL



Artículo 9.- Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza se aplicará en la jurisdicción del cantón Puerto López, cumpliendo con el calendario electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral, misma que establecerá la fecha de inicio de campaña electoral y terminación de la misma.

Artículo 10.- Nómina de sujetos políticos.- Para efectos del cumplimiento de la presente ordenanza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, después de cada convocatoria a elecciones, recabara de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la nómina de los partidos, movimientos políticos o alianzas inscritas que hayan sido calificadas, la de sus respectivos representantes legales y la de sus responsables económicos o procuradores.

Artículo 11.- Publicidad fuera de campaña.- Dentro del territorio, del cantón Puerto López se prohíbe terminantemente la ejecución e implantación de todo tipo de publicidad que se realice con fines electorales dentro de los espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística, vía pública, en bienes de servicio público, bienes privados afectados al servicio público y bienes privados de uso particular, fuera del periodo de campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral. Igual prohibición rige en árboles y palmeras ornamentales plantados en espacios verdes, balnearios, parques, plazas, parterres y avenidas.

Artículo 12.- Publicidad dentro de la campaña.- Dentro del periodo de campaña establecido por el Consejo Nacional Electoral, se prohíbe la realización de la publicidad exterior fija con fines electorales en el sector céntrico de la ciudad de Puerto López, sus parroquias, comunas y la ruta E15. Así mismo, se prohíbe la publicidad en parques, plazas, establecimientos educativos, instituciones públicas y privadas ubicadas en la avenida Machalilla.

En los barrios ubicados en las riberas de los ríos, partes altas, barrios del sur y parroquias rurales del cantón Puerto López, los partidos y movimientos políticos podrán realizar su publicidad electoral sin la restricción señalada en el inciso anterior.

Artículo 13.- Publicidad en propiedad privada.- La propaganda y/o publicidad política en inmuebles de propiedad privada, puede hacerse utilizando vallas, banderas, afiches, lonas, globos y otros similares que sean colgables. o desmontables y con previa autorización escrita del propietario o posesionario. También podrá pintarse la fachada de los edificios, siempre y cuando se cuente con la autorización del propietario o posesionario del inmueble.

En las viviendas que se encuentren dentro del sector céntrico señalado en el artículo anterior, se podrá exhibir en los balcones y ventanas materiales de propaganda electoral cuya medida no exceda de un metro de ancho por un metro y medio de alto.





Artículo 14.- Publicidad móvil.- Igualmente durante el periodo de campaña, está permitida la publicidad electoral exterior móvil, exhibida en medios de transportes o vehículos a través de vallas u otros elementos colgantes o desmontables, así como la realizada con fines electorales mediante grabaciones de audio, altoparlantes, equipos de perifoneo, etc., en los lugares, espacios y horarios que se definan oportunamente por parte del Municipio en coordinación con la Delegación Provincial Electoral de Manabí y siempre que estas no se contrapongan a otras normas conexas.

Artículo 15.- Retiro de propaganda prohibida.- El Comisario Municipal ordenara el retiro o la eliminación inmediata de la publicidad electoral, que se coloque o realice contraviniendo las disposiciones de esta ordenanza, a costa de la organización movimiento político o alianza que auspicie la candidatura que se promueva, sin perjuicio de la multa que se le imponga. El control de la propaganda electoral regirá de acuerdo al calendario expedido por la CNE, toda publicidad colocada con anterioridad se retirara de manera inmediata.

Artículo 16.- Retiro de propaganda después de las elecciones.- Una vez concluido el proceso electoral, en el plazo de treinta días contados a partir del día fijado para el sufragio, las organizaciones, partidos, movimientos políticos o sus alianzas tendrán que proceder al retiro de la propaganda y/o publicidad política, tanto en los bienes de servicio público, bienes privados afectados al servicio público y bienes privados de uso particular.

Sin perjuicio de las sanciones previstas, las personas que infrinjan la presente ordenanza o los representantes de empresas, instituciones, organizaciones políticas, partidos políticos o sus alianzas serán responsables del pago por concepto de daños limpieza o pintura que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto López, a través del departamento encargado, ordenare realizar, con el objeto de que el bien vuelva a su estado anterior.

Artículo 17.- Contravenciones.- En caso de violación a la presente ordenanza, habrá las siguientes sanciones que serán pagadas por las respectivas organizaciones, partidos, movimientos políticos o sus alianzas inscritas, que hayan sido calificadas y de sus representantes legales o procuradores:

- a) En la instalación de propaganda y/o publicidad electoral en propiedad pública, habrá una multa del 25% de una remuneración básica unificada por cada afiche, valla, propaganda u otro medio publicitario.
- b) En la propaganda y/o publicidad electoral pintada directamente sobre fachadas, muros o cerramientos la multa será igual a la del literal anterior, pero el cobro se lo realizará por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del mural.





- c) En el caso de carteles, anuncios o elementos de propaganda electoral colocados en edificaciones, espacios públicos o lugares declarados como patrimonio cultural, se pagará una multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas.
- d) En la instalación de propaganda y/o publicidad electoral en propiedad privada que no cumpla los requisitos establecidos en la presente ordenanza, habrá una multa del 50% de una remuneración básica unificada.

7

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto López actuara de oficio, retirando la propaganda pegada. En este caso, los costos serán cobrados a través de la emisión del respectivo título de crédito contra el representante legal de la organización política o procuradores, que hayan inobservado esta normativa y notificara a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 18.- Notificación previa.- Antes de iniciar cada campaña electoral, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López notificara a la Delegación Provincial Electoral de Manabí la ubicación de los espacios destinados para uso de la publicidad electoral permitida (vallas publicitarias), y de preferencia, deben estar ubicados fuera del casco central de la ciudad y no deben afectar el ornato, ni el patrimonio público y privado de la urbe. Esta información será obligatoriamente entregada a las organizaciones políticas.

Artículo 19.- Prohibición.- Queda terminantemente prohibido pintar, dibujar, realizar murales, grafitis, anuncios, colocar carteles, letreros, afiches u otros elementos de publicidad y propaganda electoral en los lugares que el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Puerto López no haya autorizado se in lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 20.- Concurso de infracciones.- Cuando concurren varias infracciones, o cuando un mismo acto constituya varias contravenciones, se impondrá una sola sanción, que será la más rigurosa.

Artículo 21.- Sanción.- Quienes incurran en las prohibiciones del artículo 19 serán sancionados con una multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a lo que se sumara los gastos que se generen por concepto de la reparación de los daños causados a la propiedad pública o privada, sin perjuicio de que se les instaure otras acciones de carácter legal que correspondan.

Artículo 22.- Del procedimiento para imposición de multas.- Una, vez que esté en conocimiento del Comisario Municipal alguna de las contravenciones previstas en esta ordenanza, esta autoridad citará a los presuntos responsables para que en el término de cinco días respondan por los cargos, y con la contestación; concederá el termino de diez días para la presentación de pruebas, las cuales serán entre otras,





fotografías o videos que comprueben la existencia de la contravención, Luego, dictara la correspondiente resolución motivada, en la que absolverá al inculpado o impondrá la multa correspondiente.

Artículo 23.- Casos flagrantes.- En caso de que cualquier persona sea sorprendida cometiendo una de las contravenciones previstas en esta ordenanza, los inspectores municipales u otras personas autorizadas para el efecto, procederán al retiro inmediato de la publicidad y/o propaganda política, así como también de los materiales utilizados; y si fuera pertinente, se procederá a restablecer los colores originales del predio o espacio público.

Artículo 24.- Acción ciudadana.- Se concede acción ciudadana, en forma individual o en representación de la colectividad, para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ordenanza.

Artículo 25.- Comisaria Municipal.- Encárguese del cumplimiento de esta ordenanza a la Comisaria Municipal, que para el efecto utilizará el personal que está a su cargo y coordinará acciones con otros departamentos municipales, la Policía Nacional y otras instituciones. Sin perjuicio de lo anterior el alcalde podrá Autorizar, para la aplicación de la presente ordenanza, la intervención de otros servidores o personal contratado, si fuere necesario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza prevalecerá sobre las demás normas de igual o inferior jerarquía que le opongan.

Segunda.- Esta ordenanza entrara en vigencia a partir de la sanción por parte del Alcalde, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional. La Dirección Administrativa a través del subproceso de Tecnología publicará en la página web institucional la presente ordenanza, misma que deberá ser socializada por la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas.


Tercera.- Una vez que entre en vigencia esta ordenanza, inmediatamente será remitida a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para su conocimiento.

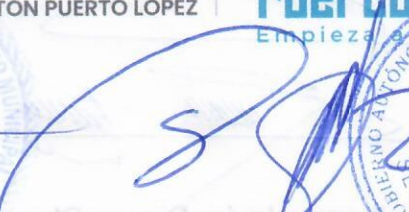
Cuarta.- La presente ordenanza será publicada en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.







Econ. Jhonny Javier Pincay Chancay
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ**


Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
**SECRETARIO DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ (E)**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, en dos Sesiones de Concejo Extraordinarias. De fecha viernes dos de diciembre y quince de diciembre del año dos mil veintidós.

Puerto López, 15 de diciembre de 2022.


Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
**SECRETARIO GENERAL DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ (E)**

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ.- En la Ciudad de Puerto López, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Señor Alcalde, para su sanción y promulgación.


Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
**SECRETARIO GENERAL DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ (E)**

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ.- En la Ciudad de Puerto López, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente ordenanza se le ha dado el trámite y legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra República, sanciono la presente ordenanza Municipal, por Secretaría General cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ



Econ. Jhonny Javier Pincay Chancay
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ**

Proveyó y sancionó la presente ordenanza el Economista Jhonny Javier Pincay Chancay, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
**SECRETARIO GENERAL DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ (E)**

